

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 14/25-26 (ORD. 108/25-26 CNDD)

En la fecha de 29 de enero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. José Luís López Pérez en nombre y representación, como Presidente, de la **FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA** (en adelante, FRV), contra el Acuerdo tomado, con fecha 27.01.2026 (Punto 1), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador ORD-108/25-26, en relación con el partido de la J3 del CESA M17 Femenino disputado entre VALENCIA Y CASTILLA Y LEÓN en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – **SANCIONAR a la Federación de la Comunidad Valenciana M17 por la alineación indebida en el encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenina contra la Federación de Castilla y León M17 con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC y, por ello, DECLARAR la PÉRDIDA del encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos de la clasificación.***

*SEGUNDO. – **REQUERIR al órgano competente de la RFER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la competición de conformidad con lo previamente acordado.***

*TERCERO. – **ARCHIVAR las actuaciones con relación a la SANCIÓN ECONÓMICA a la Federación (art. 102.c) RPC) y a la SUSPENSIÓN de la Delegada de Equipo Dña. Mariana Soledad MARAZZI PARODI (art. 97.1 RPC)”.***

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”*.

### ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Enrique Bueso Guirao**, presidente del CNA, se abstiene, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por su cercanía a la FRV. Lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad del CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar de no tener, en el asunto analizado, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta con nadie, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad de los otros dos miembros de este CNA: D. Marc Truyol Rodríguez y D. Mario González Casado, vocales del mismo. Lo que se advierte a los efectos legales oportunos.



## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero \_ Hechos

Los hechos los encontramos en los siguientes archivos:

1. El Acta del Partido: *“La **jugadora con dorsal 23 de Comunidad Valenciana no aparece en el sistema**, Adriana Ferrandis García del Tavernes RC con número de licencia XXXXXX. Dicha jugadora es sustituida por la jugadora número 15 en el minuto 51”.*
2. Acuerdo de Incoación del CNDD de 15.01.26 (Punto 29).
3. Acuerdo Sancionador del CNDD de 27.01.26 (Punto 1).
4. Recurso de Apelación de la FRV.

### Segundo \_ Resumen de los Argumentos del CNDD

El CNDD dibuja los ejes de la defensa de la FRV, a saber:

1. La jugadora estaba correctamente habilitada desde el punto de vista deportivo ex 33 RPC;
2. El que no conste en el Acta obedece a una incidencia de carácter técnico en iSquad;
3. La autorización arbitral impide la sanción por el principio de confianza legítima.

El CNDD, siguiendo el **33 RPC** (*“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores ...”*) focaliza la obligación en la **CIRCULAR Nº 17** del CESA RUGBY XV FEMENINO M17 T25/26 que establece: *“b).- Las jugadoras que vayan a participar en esta competición deberán haberse **afiliado a la plataforma iSquad** de la RFER con anterioridad al inicio de la competición y haber sido **validadas por la RFER** para que su federación autonómica pueda **asignarlos a la plantilla** del equipo correspondiente ... El plazo para haber completado correctamente su afiliación, será el **miércoles previo** a la jornada a las 23:59 horas. Todas aquellas solicitudes **fuera del plazo** anteriormente indicado no podrán ser consideradas hasta la siguiente jornada”.* Y pone esto en conexión con el 33.10 RPC que señala que *“el jugador que antes de comenzar el encuentro no aparezca inscrito en el acta no podrá participar en el mismo. Si lo hicieran será considerado alineación indebida”.*

**Juicio de Culpabilidad.** La FRV mostró que la jugadora **constaba en el listado de ‘jugadoras invitadas’**, pero **no se había validado en iSquad** por una incidencia que hizo imposible su inscripción. Resulta irrelevante que la aplicación haya fallado en alguna ocasión o la opinión que se tenga sobre la misma *“si no se demuestra que hubo un fallo que impidió inscribir a la jugadora”.* Además, Competiciones de la RFER muestra que la jugadora no había sido validada porque la FRV ni lo había comunicado, ni había remitido su documentación, por lo que la **falta de inscripción en el iSquad no deriva de una incidencia técnica ajena a la FRV**. Su culpabilidad dimana de **no remitir en plazo la documentación** necesaria para su inscripción, en conexión con el 83 RGFER (*“d) Cuidar que las inscripciones de sus jugadores, entrenadores y directivos estén en regla con la normativa de la FER”*). No existe error excusable o circunstancia que impida imputarle dicho incumplimiento a título de culpa. Además, trae a colación su propia **Acta de 26.01.2024** donde señaló que *“el jugador que antes de comenzar el encuentro no aparezca inscrito en el acta no podrá participar en el mismo. Si lo hicieran será considerado alineación indebida”*, analizando casos donde existía un error sobre algún aspecto puntual (edad, categoría, jugador de Formación...) que bastaba con aclarar o demostrar. En este caso, no sucede así porque la



**Circular prevé un sistema de control previo** para todos los Clubes y Federaciones a través del iSquad, en **interés de la igualdad de la competición.**

Asimismo, el CNDD **niega que la FRV pueda escudarse en el principio de confianza legítima** porque el iSquad no permitió incluir en la convocatoria a esta jugadora de modo que no se generó ninguna confianza en que pudiera ser alineada en el encuentro. Decidió alinearla a sabiendas de que estaba específicamente prohibido por el Reglamento. **La autorización del árbitro tampoco cabe como excusa** ya que, como mucho, llevaría a apreciar una concurrencia de culpas, pero no a eximir la responsabilidad. Todo, a pesar de ser conscientes de algunas **Resoluciones del TAD** donde se excluye la responsabilidad en este tipo de casos cuando no hay mala fe. Aquí, el propio colegiado le advirtió antes de comenzar el encuentro y, sin embargo, la FRV decidió que jugase.

Finalmente, en cuanto a la **responsabilidad del Delegado de Club, ex 54.d) RPC**, el problema está en que el **34 RPC** (*“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella ... La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el delegado del mismo...”*) hace una **remisión incorrecta** a otros artículos del RPC que, siguiendo la Resolución TAD Nº 34/2023 BIS, les lleva a no sancionar a dicho delegado atendidos los **problemas de tipicidad** que ello comporta.

**Juicio de Proporcionalidad.** No se necesita al estar ante un incumplimiento sustancial. La FRV impide a la RFER comprobar los requisitos para poder alinear a la jugadora afectando al **bien jurídico del equilibrio e igualdad de los contendientes** en el seno de la competición y trae a colación una Resolución del TAD que dice: *“La exigencia de que un jugador aparezca en el preacta o en el acta digital antes del inicio del encuentro debe considerarse como un requisito reglamentario para la correcta participación de los jugadores en un encuentro regulado expresamente por el artículo 173 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEBM”*. Remata la cuestión **rechazando tenga algún valor el hecho de la jugadora constase como ‘invitada’ en el sistema**, pues lo importante es que solo puede estar en el Acta si ha sido validado por ese mismo sistema.

En definitiva, el CNDD considera **infringido el 34 RPC** y sanciona con la **pérdida del encuentro** por 21-0 más la detracción de **2 puntos** en la clasificación y solicita a la RFER que obre en consecuencia. En cuanto a la **sanción económica, ex 102.c) RPC**, como el tipo solo habla de que *“el Club infractor podrá ser sancionado”* y aquí tenemos una Federación pues decide no imponer dicha sanción económica por desbordar el tipo y conculcar el principio *in dubio pro reo*.

### **Tercero \_ Resumen de los Argumentos de la FRV**

La FRV presenta un recurso de apelación con los siguientes motivos de impugnación:

#### **1º/ Inexistencia de alineación indebida en sentido material (principio de tipicidad)**

La resolución recurrida efectúa una **interpretación extensiva y automática del 33.10 RPC** equiparando la no inclusión en el Acta Digital, por incidencia en la plataforma iSquad, con la inexistencia de habilitación deportiva material. Sin embargo, resulta pacífico que la jugadora:

- **Contaba con licencia federativa** en vigor,
- Cumplía los requisitos de edad y elegibilidad,



- Tenía cobertura de seguro deportivo, al tener licencia en vigor,
- Fue identificada nominalmente por la árbitro,
- Y su **participación fue expresamente autorizada** antes del inicio del encuentro, quedando reflejada la incidencia en el acta arbitral.

Además, aunque no constara validada en el iSquad, fue **incorporada al Acta por decisión expresa de la colegiada, tras comprobar la documentación**, lo que refuerza la inexistencia de culpabilidad y activa el principio de confianza legítima. No todo incumplimiento formal o procedimental puede reconducirse automáticamente a una infracción disciplinaria de alineación indebida ex 97.3 LD.

### **2º/ Ausencia de culpabilidad. Prohibición de responsabilidad objetiva**

El 98.1 LD establece que la responsabilidad disciplinaria solo es exigible a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. En este caso, la FRV actuó con diligencia; puso la incidencia técnica en conocimiento previo de la colegiada; aportó la documentación deportiva de la jugadora; y se **atuvo a la decisión de la autoridad arbitral, que permitió expresamente su participación**. No puede apreciarse, por tanto, ni dolo ni negligencia, sino en todo caso un error excusable, derivado de la utilización obligatoria de una plataforma federativa (iSquad) sin canal alternativo reglado para la resolución de incidencias técnicas en tiempo real. **El TAD y el CNA son constantes al afirmar que no toda infracción de las reglas del juego constituye infracción disciplinaria**, siendo imprescindible la concurrencia del elemento subjetivo de culpabilidad.

### **3º/ Principio de confianza legítima derivado de la autorización arbitral**

La participación de la jugadora se produjo tras autorización expresa de la colegiada del encuentro, autoridad deportiva en el terreno de juego, que (i) conoció la incidencia en la plataforma; (ii) comprobó la documentación presentada; (iii) permitió la alineación, y (iv) dejó constancia de lo ocurrido en el Acta. Así las cosas, conforme a reiterada Doctrina del TAD y del CNA (entre otras, Resolución CNA de 7 de noviembre de 2023 – caso Zarautz RT), **no pueden derivarse consecuencias sancionadoras de actuaciones realizadas de buena fe al amparo de una autorización federativa**, aun cuando dicha autorización pudiera considerarse posteriormente errónea. El Colegiado, ante la incidencia, ex letras b y g del 57 RPC, tomó la oportuna decisión expresa de incluir a la jugadora en el Acta y permitió su participación en el encuentro, por lo que sancionar en estas circunstancias vulnera los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, trasladando al administrado las consecuencias de una actuación federativa habilitante.

### **4º/ Incidencia técnica en plataforma federativa obligatoria (iSquad)**

La Circular nº 17 impone el uso de la plataforma iSquad como único medio de gestión de inscripciones y actas, sin prever procedimiento alternativo alguno para solventar incidencias técnicas. En la misma **no aparece referencia alguna al rol de ‘invitada’ lo que induce al error** a la FRV que, como se observa en los pantallazos aportados por Competiciones RFER, la jugadora, de **categoría M16**, es asignada a la **Selección M17, con la licencia aceptada**, como ‘invitada’ (los recuadros rojos son de la FER, los azules, nuestros), apareciendo en la alineación de la selección M17 con: (i) Licencia aceptada y (ii) Comunicación nacional validada.

En el mejor de los casos, la aplicación de la RFER ofrece información que **induce al error respecto a la correcta inscripción de la jugadora**, lo que invalida la interpretación del CNDD. Esa es la incidencia técnica de la que hablamos y que salta a la vista al ver los pantallazos. El CNDD podía haber confirmado



estos extremos con Competiciones FER, pero no lo hizo. A más a más, el correo electrónico remitido por el gerente de la Federación Catalana, con copia a todas las territoriales participantes, denuncia el descontento generalizado por las **incidencias graves del iSquad** en la competición que nos ocupa y, en el grupo de *WhatsApp "SELECCIONES PRIMERA FFTT"*, se acredita que la RFER era conocedora de las mismas.

#### **5º/ Vulneración del principio de proporcionalidad**

En cualquier caso, de apreciar un incumplimiento formal, la sanción impuesta (pérdida del encuentro y detracción de puntos) resulta manifiestamente desproporcionada, al no existir:

- Ni ventaja competitiva real (cuando entra al campo en el min. 51 el partido iba 45-5).
- Ni alteración del equilibrio de la competición, por los mismos motivos.

El propio CNA tiene declarado que en todo incumplimiento reglamentario deben ponderarse las circunstancias concurrentes y la finalidad última de la norma.

El **Petitum** de la FRV es el siguiente:

1. La **anulación** del Acuerdo sancionador, dejando sin efecto la declaración de alineación indebida y todas sus consecuencias deportivas.
2. La adopción de Medidas **Cautelares** consistentes en el aplazamiento del partido previsto para el próximo fin de semana entre las selecciones de Valencia y Cataluña, hasta la resolución definitiva del caso.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRELIMINAR \_ ESCRITO DE LA FRCYL**

Para tener el expediente completo a la vista de todos los operadores jurídicos de la RFER, este CNA cree conveniente añadir el contenido de la Carta remitida, con fecha 28.01.26, por la FRCYL:

*“Primero. – Que, antes del inicio del partido, la FRCyL fue conocedora de la situación de la jugadora Adriana Ferrandis (en adelante la Jugadora), y dado que se trataba de un tema meramente administrativo carente de dolo o imprudencia por parte de la FRCV, y al contar la jugadora con la oportuna licencia federativa que le habilitaba para ser parte integrante del partido, **aceptamos la inclusión en el acta de la jugadora y su participación en el encuentro.***

*Segundo. - Que, la FRCyL, potencial perjudicado de la supuesta alineación indebida, no ha iniciado denuncia, ni acción alguna ante la Federación Española de Rugby, al entender **que la decisión arbitral de incluir a la jugadora en el acta y dejarla jugar, era correcta** y la más oportuna para el desarrollo de la competición.*

*Tercero. – Que, la FRCyL, **no es partidaria, ni se siente cómoda, con una resolución del CNDD que altera el resultado obtenido en el campo de juego con base a una potencial omisión administrativa muy menor de aceptación, o no, en el sistema informático de competición, a una jugadora que cumplía todos los requisitos para disputar el partido con su selección, cuya alineación, además, entendemos que no alteró, en ningún modo, el resultado final del partido.***



## **PRIMERO \_ DOCTRINA DEL CNA**

Este CNA ha ido acumulando una **sólida Doctrina Administrativa** en los casos de alineaciones indebidas y en aquellos otros relativos al iSquad. Además, como invoca la FRV, este CNA ha apostado siempre por la **Justicia Material** y, en este sentido, tiene archideclarado que en el análisis de cualquier incumplimiento reglamentario deben ponderarse, en primer lugar, tanto las circunstancias concurrentes como la finalidad última de la norma y el bien jurídico protegido para después, necesariamente, llevar a cabo los juicios de culpabilidad y de proporcionalidad que puedan justificar la correspondiente resolución disciplinaria.

Además, este CNA no se cansa de repetir que la mejor solución jurídica se encuentra en **la Doctrina Administrativa tanto del mismo como del TAD** con la que los operadores jurídicos, incluido el CNDD, pueden fundar sus pretensiones. En este caso, una búsqueda sencilla pone encima de la mesa estas dos resoluciones que resultan decisivas en este caso, a saber:

**1/ La RESOLUCIÓN CNA Nº 8/24-25** que hace referencia a otra anterior, a la **RESOLUCIÓN CNA Nº 16/23-24**, donde señalamos lo siguiente:

*“... independientemente de lo que ocurra después, en la plataforma **iSquad que no es objeto de protección** por parte del RPC ... (ii) la Colegiada, afortunadamente, se cuidó de hablar no de incumplimiento sino de algo diferente, concretamente de que el CRC “no juega con la equipación con la que viene en la **designación**” lo que no es exactamente lo mismo ... Pasando directamente a estimar el recurso por falta no solo de culpa sino también de tipicidad”.*

Allí también apuntábamos a dos cuestiones axiales:

### ***“A/ La interpretación de las normas (3.1 CC)***

*Las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, y atendiendo **fundamentalmente al espíritu y finalidad** de aquellas.*

### ***B/ El Bien jurídico protegido***

*Esa interpretación, lógicamente, deberá tener en cuenta el bien jurídico protegido por cada tipo sancionador, porque eso y no otra cosa constituye el espíritu y la razón de ser del mismo. **Esos bienes jurídicos son dignos de protección jurídica y constituyen la base de la antijuridicidad material** que, como lesión o puesta en peligro de ese bien jurídico, se recoge en el tipo sancionador correspondiente para su protección. Por eso, el 4 CP señala que “las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”.*

**2/ La RESOLUCIÓN CNA Nº 3/23-24**, invocada por la FRV como Resolución CNA de 7 de noviembre de 2023 – caso Zarautz RT, tras repasar la **Doctrina Administrativa del TAD** (ver allí las Resoluciones TAD Nº 34/2023 Bis; Nº 61/2023 Bis; nº 141/2021; Nº 295/2016 Bis; Nº 302/2026 y Nº 268/2021), dejó sentada la **postura de este CNA** señalando lo siguiente:

1. *“Los hechos están claros: **ZRT solicitó el cambio por lesión** creyendo que su jugador estaba fuera de juego por un golpe en la cabeza y, cuando comprobó que no lo estaba, deshizo ese cambio, en cuestión de minutos, **en la creencia de que era posible**, exactamente igual que*



ocurre en los partidos de la tele que vemos todos (y que aceptamos porque tiene toda la lógica del mundo). Tan es así que **el Árbitro también lo creyó** en ese momento, en caliente, **autorizando** tanto el cambio como su vuelta atrás. Solo en frío, en el descanso, le saltó la alarma, pero ya era tarde para corregirlo. Sin embargo, eso no fue excusa y **reconoció su error** cosa que le honra y que hace grande al Rugby.

2. Las reglas de juego no lo están tanto desde el momento en que la propia FER tuvo que aclarar la Circular nº 4 y desde el momento en que en unas competiciones se aplican unas reglas y en otras, otras distintas, **generando confusiones** como las que han afectado a este caso.
3. Ambos, Club y Árbitro, **creyeron que tal acción era posible** en caliente, aunque luego, en frío, todos reconocen, junto con el DTA de la FER, que “la vuelta del no 10 de Zarautz RT, **no es acorde al Reglamento** de Juego de WR” que se aplica en España (en el reciente Mundial sí que era posible).
4. La **aplicación del Principio de Confianza Legítima al presente caso resulta clara para este CNA**, no solo por estar reconocido por el TAD, sino por estar en línea con la Justicia Material que es el auténtico leitmotiv de este Comité de la FER. Así las cosas, ZRT propuso ese reemplazo por lesión y deshizo el cambio en la creencia de que esto era posible, extremo que vio refrendado por la autorización del Sr. Colegiado por lo que, siguiendo la Resolución **TAD nº 61/2023 Bis**, resulta claro que cuando **ZRT obtiene del Árbitro una determinada decisión, a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria**, más aún cuando la simple buena fe ya excluiría la culpabilidad de ZRT.
5. En cuanto a la **Tipicidad**, las sanciones a los Clubes del **102 RPC** se conectan –punto e)– exclusivamente a las alineaciones indebidas del **33 RPC**, siguiendo el dictado del RPC y la Doctrina del TAD, por lo que la responsabilidad que se predica del **34 RPC**, para cuando “se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido”, que es la aplicada aquí por el CNDD al ZRT, **es puramente administrativa y no disciplinaria**. Exactamente igual que la responsabilidad administrativa y no disciplinaria de la Delegada del ZRT que, sin embargo, el CNDD sí aprecia dentro de este mismo caso.
6. No estamos, en puridad, por tanto, ante un Expediente Disciplinario sino ante un **Procedimiento Administrativo Común**. No obstante, siguiendo la Resolución **TAD nº 34/2023 Bis**, este CNA quiere precisar para casos venideros que no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de la infracción (solo los del 33 RPC) y que, además, para acreditar la comisión de una **infracción** y poder sancionarla, no sólo tenemos que estar ante una **conducta típica** –que aquí no existe como acabamos de argumentar– sino también ante un **actuar doloso o culpable**. En el caso analizado, ni estamos ante una conducta dolosa, por cuanto, el ZRT no quiere en ningún momento engañar al árbitro, sino que actúa en el convencimiento de que ese reemplazo temporal por lesión es posible, ni estamos ante una conducta culposa, siquiera a título de negligencia, por cuanto la autorización del árbitro activa ese “Principio de Confianza Legítima” que enerva la culpabilidad imprescindible para poder sancionar.



7. Por último, este CNA toma en cuenta otros dos extremos no menos importantes: (i) que **URT se aquietó en el momento de la sustitución** en cuestión, dando por bueno tanto el cambio realizado por ZRT como la autorización dada por el Árbitro, y (ii) que, en el fondo, **ZRT no obtuvo ninguna ventaja competitiva real** gracias al referido cambio a tenor tanto del resultado final a su favor (5-36) como de la participación real del jugador señalado (30 minutos de la primera parte y 3 puntos)”.

## SEGUNDO \_ RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO

En primer lugar, este CNA quiere precisar varios extremos importantes:

1. La **finalidad** del 34 RPC (alineación indebida) es proteger la **limpieza de la competición** evitando que se ‘cuelen’ jugadores que no reúnan las condiciones materiales necesarias para participar. El iSquad es el instrumento para vigilar ese fin, pero no el fin en sí mismo y, por ello, no es objeto de protección por el RPC. *A sensu contrario*, si las condiciones materiales para la correcta alineación se verifican por cualquier medio aceptado en Derecho dentro de un procedimiento disciplinario, los Comités de la RFER tienen la obligación de rechazar por atípica la denuncia por alineación indebida (aquí ni siquiera el colegiado la denuncia).
2. El **bien jurídico protegido** del 34 RPC (alineación indebida) se concentra en evitar que, en un partido de competición oficial, sea alineado un jugador que **no se halle reglamentariamente autorizado** o cuya **autorización hubiese sido obtenida irregularmente**, sea jugador titular o sustituto, recayendo en el Club y en su delegado la responsabilidad por dicha conducta infractora. No hay que confundir nunca esto con la obligación formal de aparecer en el iSquad que, en el peor de los casos, sería objeto de un reproche muy distinto y proporcional a dicho injusto administrativo.
3. El **Acta del Partido** señala con precisión que “*La jugadora con dorsal 23 de Comunidad Valenciana no aparece en el sistema*”, lo que no se puede confundir de ninguna manera con que no estuviese autorizada reglamentariamente para disputarlo o con que su licencia – porque tenía licencia—hubiese sido obtenida irregularmente, cosa que nadie discute.

En segundo lugar, vamos a responder a todos y cada uno de los motivos de impugnación:

### **1º/ Inexistencia de alineación indebida en sentido material: Se acoge el motivo**

La jugadora contaba con licencia federativa en vigor, cumplía los requisitos de edad y elegibilidad, tenía cobertura de seguro deportivo y fue identificada y autorizada por el Colegiado, tras comprobar la documentación, para disputar el partido. Está, pues, reglamentariamente autorizada, sin perjuicio de que falte, por la razón que fuere, su nombre en el iSquad que no es objeto de protección y que deja mucho que desear como ya hemos tenido ocasión de comprobar en este CNA (médicos, equipaciones, etc...). El reproche por alineación indebida no cabe de ninguna manera.

### **2º/ Ausencia de culpabilidad: Se acoge el motivo**

Todos sabemos ya que no puede haber infracción sin dolo ni culpa. Aquí no hay dolo, porque la FRV expuso el caso tanto a la FRCYL como al Colegiado. Ni tampoco culpa, porque era bien consciente de



que la jugadora tenía la licencia necesaria para participar, aunque su nombre no figurara en el iSquad cuyo funcionamiento lleva a confusión como lo acreditan los pantallazos y los WhatsApp facilitados por la FRV.

### **3º/ Principio de confianza legítima: Se acoge el motivo**

A mayor abundamiento, la participación de la jugadora contó con la autorización del Colegiado que, por tal motivo no denuncia una alineación indebida, sino que se limita a señalar que “*no aparece en el sistema*”. Tampoco lo hace la FRCYL directamente interesada. Así las cosas, reiteramos nuestra Doctrina Administrativa de que la autorización del Colegiado al fondo del asunto, esto es, a jugar con la licencia de ‘invitada’, convenientemente aceptada y comunicada, impide deducir a posteriori una responsabilidad disciplinaria, máxime cuando no existe mala fe por ninguna de las partes y cuando los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima así lo exigen.

### **4º/ Incidencia técnica en el iSquad: No supone un motivo de impugnación válido**

Este CNA no está para juzgar el mejor o peor funcionamiento del iSquad. No obstante, los pantallazos y los WhatsApp ponen de manifiesto que su actual configuración no ayuda a Clubes y Federaciones a cumplir con sus obligaciones formales. No se puede confundir las obligaciones formales con la sustantividad del injusto que reclama la alineación indebida.

### **5º/ Vulneración del principio de proporcionalidad: se acoge el motivo**

El juicio de proporcionalidad resulta crucial a la hora de hacer cualquier reproche disciplinario. Un mero incumplimiento formal no puede derivar nunca en una resolución tan dura como la impugnada, máxime cuando la misma desatiende los principios básicos de tipicidad, de seguridad jurídica, de confianza legítima y de proporcionalidad, en un asunto donde no se conculca ni la finalidad de la norma aplicada, ni el bien jurídico protegido por la misma.

## **FALLO**

**ESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la FEDERACION DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA para anular el Punto 1 del Acuerdo del CNDD de 27.01.2026 y, en consecuencia, archivar el Expediente Ordinario Nº 108/25-26, seguido contra la misma por una alineación indebida que se ha demostrado atípica y no culpable.

La rápida resolución del fondo del asunto, una vez más, deja **sin objeto la medida cautelar** interesada por la FRV.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 29 de enero de 2026.



## EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte  
Secretaria